Proyecto de Ley N° _____

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00613-2026-2031-CD
RU 45138-CD
19 OCTUBRE 2026 06:32 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

# PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL NUMERAL 100.6 DEL ARTÍCULO 100 E INCORPORA EL ARTÍCULO 100-A A LA LEY 302220, LEY UNIVERSITARIA, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS ESTUDIANTES Y GARANTIZAR SU EJERCICIO

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **JUAN AMÍLCAR VILLANUEVA CALDERÓN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren los artículos 102, inciso 1), y 107 de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

## FÓRMULA LEGAL

## LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 100.6 DEL ARTÍCULO 100 E INCORPORA EL ARTÍCULO 100-A A LA LEY 302220, LEY UNIVERSITARIA, PARA PRECISAR LOS ALCANCES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS ESTUDIANTES Y GARANTIZAR SU EJERCICIO

**Artículo 1.- Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto precisar los alcances del derecho de asociación de los estudiantes reconocido en el numeral 100.6 del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y establecer garantías para su ejercicio en las universidades públicas y privadas

**Artículo 2.- Finalidad**

La presente tiene como finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho constitucional de asociación de los estudiantes universitarios, dotándolos de un cauce institucional de interlocución ante las autoridades universitarias, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y la Defensoría Universitaria, y estableciendo garantías frente a actos de obstrucción o represalia, sin alterar el régimen de representación estudiantil ni las competencias de gobierno reservadas a los órganos de la universidad.

**Artículo 3.- Modificación del numeral 100.6 del artículo 100 de la Ley 30220**

**Se modifica el numeral 100.6 del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria**

*"Artículo 100.- Derechos de los estudiantes*

*Son derechos de los estudiantes*

(…)

100.6 Ejercer el derecho de asociación para fines vinculados con los de la universidad. Este derecho comprende la facultad de constituir libremente y sin autorización previa centros federados, asociaciones y federaciones estudiantiles, incluidas las de alcance interuniversitario; de afiliarse o no a ellas, y de elegir democráticamente a sus dirigentes. Se consideran vinculados con los de la universidad, entre otros, los fines académicos, de investigación, culturales,

deportivos, de bienestar, de responsabilidad social universitaria y de representación de los intereses de los estudiantes ante las autoridades universitarias y demás entidades competentes.

(…)"

**Artículo 4. Incorporación del artículo 100-A a la Ley 30220**

**Se incorpora el artículo 100-A a la Ley 30220, con el siguiente texto:**

"Artículo 100-A. Garantías del derecho de asociación estudiantil

100-A.1 Las organizaciones estudiantiles pueden inscribirse en los Registros Públicos conforme a las normas del Código Civil. La falta de dicha inscripción no impide su reconocimiento por la universidad ni el ejercicio de los derechos previstos en el presente artículo.

100-A.2 Las organizaciones estudiantiles tienen derecho a ser recibidas por las autoridades universitarias y a obtener respuesta motivada a sus solicitudes, así como a presentar quejas ante la Defensoría Universitaria y denuncias ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), en representación de los intereses colectivos de sus afiliados.

100-A.3 La universidad no puede impedir, condicionar ni limitar la matrícula, la evaluación, el acceso a beneficios o el ejercicio de derechos académicos, ni iniciar procedimientos disciplinarios o adoptar cualquier otra represalia contra un estudiante por razón de su afiliación, participación o dirigencia en una organización estudiantil. Lo dispuesto no exime del cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 101 ni impide el ejercicio de la potestad disciplinaria por hechos distintos, con respeto al debido procedimiento.

100-A.4 El ejercicio del derecho de asociación no confiere a las organizaciones estudiantiles atribuciones de gobierno, las que corresponden a los órganos previstos en la presente ley y en el estatuto de cada universidad, ni sustituye la representación estudiantil en dichos órganos regulada en la presente ley"

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera. Tipificación de infracciones**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación, a propuesta de la SUNEDU, modifica el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado desde la entrada en vigor de la presente ley, a fin de tipificar como infracción grave el incumplimiento de lo dispuesto.

**Segunda. Adecuación de estatutos y reglamentos**

Las universidades públicas y privadas adecuan sus estatutos y reglamentos internos a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, computados a partir de su entrada en vigencia.

CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

**JUAN AMILCAR VILLANUEVA CALDERÓN**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 09 de octubre de 2026.




Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 10:43:11-0500

Juan Amílcar Villanueva Calderón
**Diputado de la República**




Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 11:56:27-0500




Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 11:56:33-0500




Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Gabriel Robertino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 15:37:09-0500




Firmado digitalmente por: JIBAJA RAMOS Luis Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 15:56:16-0500




Firmado digitalmente por: HOLGUIN AGUIRRE James Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 16:51:29-0500




Firmado digitalmente por: PALOMINO PACHECO Amalia Emilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 16:38:46-0500




Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 15:43:29-0500

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. Planteamiento del problema público

Si bien el numeral 100.6 del artículo 100 de la Ley 30220 reconoce el derecho de asociación de los estudiantes, lo hace mediante una cláusula genérica que no precisa las formas asociativas comprendidas, utiliza un concepto indeterminado "fines vinculados con los de la universidad", susceptible de interpretaciones restrictivas, y no prevé garantías frente a represalias ni una infracción tipificada que permita a la SUNEDU sancionar su vulneración. El problema no es la ausencia del derecho, sino su insuficiente desarrollo y la falta de mecanismos que aseguren su eficacia.

Esta insuficiencia contrasta con el detalle con que la misma ley regula la participación estudiantil en los órganos de gobierno. Sin embargo, la representación en órganos de gobierno y la asociación estudiantil son cauces distintos. El primero canaliza la participación en las decisiones institucionales. El segundo permite a los estudiantes organizarse de manera autónoma para defender sus intereses. El legislador desarrolló el primero y dejó el segundo reducido a una enunciación.

Las consecuencias de esta imprecisión se aprecian con mayor claridad en las universidades privadas. En las universidades públicas, los centros federados y las federaciones estudiantiles cuentan con una larga tradición que les otorga, de hecho, la condición de interlocutores ante las autoridades. En las privadas, en cambio, aunque el numeral 100.6 rige por igual, el reconocimiento de las organizaciones estudiantiles depende de la discrecionalidad de cada institución. Esta situación contrasta con la de los trabajadores de esas mismas universidades. Su libertad sindical, cuenta con protección legal expresa frente a actos que la obstaculicen.

La falta de desarrollo normativo genera dos riesgos concretos. El primero es que las organizaciones estudiantiles carecen de reconocimiento institucional y de un cauce formal de interlocución, pese a que ya intervienen de hecho en los conflictos de la vida universitaria. El segundo es que los estudiantes que participan en ellas o las dirigen queden expuestos a actos de obstrucción administrativa o de represalia por parte de la propia universidad, sin una prohibición legal expresa ni una sanción aplicable. Ambos riesgos debilitan la vida democrática universitaria,

## II. Evidencia que sustenta el problema

La insuficiencia normativa descrita alcanza a la mayoría de la población universitaria del país. Según cifras difundidas por la Universidad Continental1, el 76 % de los estudiantes universitarios, es decir, más de 968 mil jóvenes, cursa estudios en universidades privadas, frente al 24 % que lo hace en universidades públicas. Es precisamente en las universidades privadas donde la organización estudiantil carece de la tradición histórica que, en las públicas, suple de hecho la falta de desarrollo legal del numeral 100.6 del artículo 100 de la Ley 30220.

El Tribunal Constitucional2 ha reconocido la relevancia constitucional de la organización estudiantil. En el Expediente 02513-2023-PHC/TC[2], el Tribunal declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta frente a la actuación

[1] Universidad Continental. Educación universitaria en el Perú: situación actual y perspectivas. 24 de febrero del 2024. Disponible en: https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/educacion-universitaria-peru-situacion-actual-perspectivas. (Acceso: 21/09/2026).

[2] TCP. Sentencia 284/2025, Exp. 02513-2023-PHC/TC. 12 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02513-2023-HC.html. (Acceso: 10/09/2026).

de efectivos policiales contra estudiantes universitarios que se manifestaban. En sus fundamentos, consideró que la comunidad universitaria constituye en sí misma un colectivo amparado por los derechos de reunión, expresión y organización. Este pronunciamiento confirma que la organización estudiantil es una manifestación concreta de derechos fundamentales y que, como tal, requiere cauces institucionales claros y garantías efectivas para su ejercicio.

La falta de dichas garantías expone a los estudiantes organizados incluso cuando su organización cuenta con reconocimiento institucional. En agosto de 2026, la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica del Perú (FEPUC) denunció que dicha universidad, pese a haber suscrito un acuerdo con los estudiantes tras las protestas por la modificación de la escala de pensiones, inició procedimientos disciplinarios contra estudiantes que participaron en ellas, sustentados en figuras reglamentarias internas como el "desorden público"[3]. Con independencia de cómo se resuelvan dichos procedimientos, el caso ilustra que, en ausencia de una prohibición legal expresa de actos de obstrucción o represalia, la protección de los estudiantes organizados frente a su propia universidad depende exclusivamente de la normativa interna de esta.

Por último, las iniciativas legislativas previas se han orientado a la participación estudiantil y no al derecho de asociación. Así, en 2020, la congresista Jesús del Carmen Núñez Marreros presentó el Proyecto de Ley 06341/2020-CR, que buscaba fortalecer la participación estudiantil en la Asamblea Universitaria mediante la ampliación de los criterios de elegibilidad de los representantes estudiantiles. Dicha iniciativa no abordó el derecho de los estudiantes a organizarse fuera de los órganos de gobierno ni la constitución de federaciones de alcance interuniversitario, aspectos que la presente propuesta busca desarrollar.

## III. Objetivo general y específicos

3.1. Objetivo general

Desarrollar el contenido del derecho de asociación de los estudiantes reconocido en el numeral 100.6 del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, y establecer garantías que aseguren su ejercicio efectivo en las universidades públicas y privadas.

3.2. Objetivos específicos

Precisar las formas asociativas comprendidas en el derecho de asociación estudiantil, incluidos los centros federados, las asociaciones y las federaciones de alcance interuniversitario, así como el alcance del concepto "fines vinculados con los de la universidad".

Prohibir expresamente los actos de obstrucción, condicionamiento o represalia por parte de las universidades contra los estudiantes por su afiliación, participación o dirigencia en agrupaciones o federaciones estudiantiles, bajo sanción administrativa por parte de SUNEDU.

## IV. Fundamentos de la iniciativa

El numeral 100.6 prescribe el derecho de los estudiantes a asociarse, pero lo condiciona a «fines vinculados con los de la universidad». La ley no prescribe quién decide esa vinculación ni con qué criterios. En la práctica, cada universidad interpreta la condición por su cuenta y puede usarla para negar el

[3] Pressenza International Press Agency. Perú: PUCP inicia procesos disciplinarios contra estudiantes tras protestas e incumple acuerdo. 26 de agosto de 2026. Disponible en: https://www.pressenza.com/es/2026/08/peru-pucp-inicia-procesos-disciplinarios-contra-estudiantes-tras-protestas-e-incumple-acuerdo/. (Acceso: 10/09/2026).

reconocimiento, los ambientes o la difusión a organizaciones estudiantiles legítimas. Lo que concretamente vulnera el derecho a la libertad de asociación, por ello, la representación en universidades, sobre todo privadas, es nula.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho en referencia, incluye tres facultades: asociarse, no asociarse y autoorganizarse. Ninguna puede quedar sujeta a una autorización discrecional. Por eso el proyecto precisa los alcances del 100.6 y, con el artículo 100-A, fija reglas objetivas para su constitución y desarrollo y la prohibición de represalias. Así la limitación pasa de ser una potestad indeterminada de la autoridad a una garantía concreta de seguridad jurídica.

La organización estudiantil en el Perú tiene una larga tradición en las universidades públicas, donde los centros federados y las federaciones estudiantiles cuentan con reconocimiento histórico y capacidad de interlocución con las autoridades universitarias. En las universidades privadas, en cambio, esa tradición no existe, y el numeral 100.6 del artículo 100 de la Ley 30220, aunque rige por igual para ellas, no precisa qué formas asociativas comprende ni contempla la constitución de federaciones de alcance interuniversitario que agrupen a estudiantes de distintas casas de estudio.

Entre los principios de la Ley 30220 están la democracia institucional, el pluralismo y la participación. Entre sus fines está formar profesionales y también ciudadanos comprometidos con su entorno. Las asociaciones estudiantiles (académicas, científicas, culturales, deportivas, de voluntariado o de representación) son donde esos fines se practican. En ellas los estudiantes aprenden a organizarse, deliberar, rendir cuentas y liderar.

El artículo 2, inciso 13, de la Constitución reconoce el derecho de toda persona "a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley". De este texto se desprende, como consecuencia, que el derecho se ejerce "con arreglo a la ley", lo que habilita al legislador a desarrollar su contenido y sus garantías en ámbitos específicos como el universitario y que su ejercicio no se sujeta a "autorización previa", siendo la inscripción en los Registros Públicos, facultativa.

La situación de los estudiantes contrasta con la de los trabajadores de las propias universidades privadas. Estos ejercen la libertad sindical reconocida en el artículo 28 de la Constitución, que el Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, desarrolla con garantías expresas frente a actos que la obstaculicen. Aunque el derecho de asociación de los estudiantes es distinto de la libertad sindical, ambos tienen igual jerarquía constitucional, y no existe razón que justifique que solo uno de ellos cuente con protección legal frente a represalias dentro de la misma institución.

La autonomía universitaria reconocida en el artículo 18 de la Constitución no constituye un obstáculo para esta regulación. El propio artículo 18 dispone que las universidades se rigen por sus estatutos "en el marco de la Constitución y de las leyes", y el Tribunal Constitucional ha reconocido que los derechos fundamentales vinculan también a los particulares. En consecuencia, la autonomía, tanto de las universidades públicas como de las privadas, no las habilita a restringir el derecho de asociación de sus estudiantes. Para preservar dicha autonomía, el numeral 100-A.5 precisa que las organizaciones estudiantiles no adquieren atribuciones de gobierno, que siguen correspondiendo exclusivamente a los órganos previstos en la ley y en el estatuto de cada universidad.

La modificación del numeral 100.6 busca dotar de contenido a una cláusula hoy genérica. Por un lado, enumera las formas asociativas comprendidas, incluidas las federaciones interuniversitarias, y las facultades de afiliación y elección democrática de dirigentes. Por otro, precisa el concepto de "fines vinculados con los de la universidad" a partir de los fines que el artículo 6 de la Ley 30220 asigna a la universidad, lo que reduce el margen para interpretaciones restrictivas. La Ley 30220 desarrolla con detalle la representación estudiantil en los órganos de gobierno, pero no la organización de los estudiantes fuera de ellos. La propuesta cubre esa insuficiencia, cuyas consecuencias prácticas se describieron en la sección anterior.

La prohibición de represalias del numeral 100-A.4 se sustenta en que la garantía de indemnidad forma parte del contenido del propio derecho de asociación, debido a que un derecho cuyo ejercicio expone a sanciones carece de eficacia real. Se sustenta, además, en la prohibición de discriminación por razón de opinión o de cualquier otra índole del artículo 2, inciso 2, de la Constitución, y en los principios de democracia institucional, pluralismo e interés superior del estudiante que recoge el artículo 5 de la Ley 30220. La prohibición no impide el ejercicio de la potestad disciplinaria por hechos distintos de la afiliación o la dirigencia, siempre con respeto al debido procedimiento. Su eficacia queda asegurada mediante la tipificación de su incumplimiento como infracción grave en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU, que ordena la Primera Disposición Complementaria Final.

## V. Antecedentes legislativos

- Ley 30220 (2014), Ley Universitaria, artículos 55 y 56, que regulan la participación estudiantil en las autoridades universitarias, sin contemplar el derecho de asociación estudiantil fuera de dichos órganos.
- Decreto Ley 25593 (1992), Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que reconoce el derecho de sindicación a los trabajadores del sector privado, incluidos los docentes y trabajadores administrativos de las universidades privadas.
- Proyecto de Ley 06341/2020-CR, presentado por Jesús del Carmen Núñez Marreros en su calidad de Congresista (FREPAP), que propuso modificar los artículos 56, 61, 76 y 122 de la Ley 30220.

## VI. Sectores comprendidos

- Ministerio de Educación.
- Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- Universidades privadas del país.

## VII. Normas que se modifican o derogan

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| (…)<br>100.6 Ejercer el derecho de asociación, para fines vinculados con los de la universidad. | (…)<br>100.6 Ejercer el derecho de asociación para fines vinculados con los de la universidad. Este derecho comprende la facultad de constituir libremente y sin autorización previa centros federados, asociaciones y federaciones estudiantiles, incluidas las de alcance interuniversitario; de |

| | |
|---|---|
| | afiliarse o no a ellas, y de elegir democráticamente a sus dirigentes. Se consideran vinculados con los de la universidad, entre otros, los fines académicos, de investigación, culturales, deportivos, de bienestar, de responsabilidad social universitaria y de representación de los intereses de los estudiantes ante las autoridades universitarias y demás entidades competentes.<br><br>(…)" |

## VIII. Análisis costo - beneficio

8.1. Impacto presupuestal:

La presente no conlleva gasto público, por cuanto los estudiantes se organizan de forma voluntaria para su constitución ejerciendo su derecho a formar organizaciones estudiantiles, sin que ello demande gastos para la casa de estudios.

8.2. Beneficiarios:

Los beneficios que se obtendrán se encuentran en: (i) el fortalecimiento de canales institucionales de diálogo entre estudiantes y universidades privadas; (ii) la equiparación de las condiciones de organización estudiantil entre universidades públicas y privadas; y (iii) el fortalecimiento de mecanismos de alerta temprana ante situaciones que afecten el bienestar estudiantil, mediante la interlocución de las federaciones con la Defensoría Universitaria y la SUNEDU.

Se prevé oposición de gremios de universidades privadas, que podrían alegar afectación a su autonomía institucional. Para mitigar este riesgo, la Disposición Complementaria Final Tercera precisa expresamente que la Ley no habilita a las agrupaciones o federaciones estudiantiles a intervenir en materias académicas, de gestión, presupuestales o de gobierno interno, limitando su ámbito de acción a la efectividad de la libertad de asociación y a la participación formal, con voz, durante los comicios estudiantiles ya previstos en la Ley.

## IX. Impacto ambiental

La propuesta no tiene impacto ambiental

## X. Vinculación con la agenda legislativa y las políticas de estado expresado en el acuerdo nacional

La iniciativa se sustenta en la Décima Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional, sobre Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte.

Asimismo, es vinculada con la Vigésima Cuarta Política de Estado, Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente.

Lima, 9 de octubre de 2026.